

**SECRETARIA:** A Despacho de la señora jueza, con memorial de la apoderada del demandante en el cual aporta constancia de la notificación realizada a la parte demandada (art 291 CGP) y solicitud de pronunciamiento de medidas previas. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 28 de marzo de 2023

**LIDA STELLA SALCEDO TASCÓN**  
La secretaria,



**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI**

Santiago de Cali, Veintiocho (28) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

<b>AUTO No</b>	<b>591</b>
<b>PROCESO</b>	<b>EJECUTIVO DE ALIMENTOS</b>
<b>EJECUTANTE</b>	<b>SONIA MARIA LARROTA NIÑO</b>
<b>MENOR</b>	<b>CARLOS DAVID CERON LARROTA</b>
<b>EJECUTADO</b>	<b>CARLOS WILLIAM CERON VERGARA</b>
<b>RADICACION</b>	<b>76001311000120220045000</b>
<b>ASUNTO</b>	<b>NIEGA NOTIFICACION - CORRIGE</b>

Se recibe a través del correo electrónico institucional memorial de la apoderada de la parte actora, allega al expediente constancia de la citación para notificación personal enviada a la parte demandada, en los términos dispuestos en el artículo 291 CGP.

Sea lo primero indicar que este proceso inició en el año 2022 encontrándose vigente la Ley 2213 del 2022, también es preciso mencionar que en el Auto No. 2488 del 08 de noviembre de 2022 mediante el cual se libró mandamiento de pago, en el numeral quinto por error se dispuso: “*QUINTO. -. Ordenar a la parte interesada, adelantar el trámite de notificación señalado en el Decreto 806 de junio de 2020*”, estando vigente la citada Ley, por tal razón, se procederá a corregir tal yerro, indicando que se ordena a la parte interesada adelantar el trámite de notificación en debida forma al demandado en los términos de la Ley 2213 de 2022; aportando constancia de la notificación realizada en la que se pueda evidenciar que el mensaje fue entregado y leído por el demandado, si es notificación por mensaje de datos, si se trata de notificación a la dirección física el respectivo cotejo que permita al despacho validar los documentos enviados.

Ahora bien, tenemos entonces que la apoderada de la parte actora pretende que se tenga por surtida la notificación de que trata el artículo 291 CGP pese

a que se ordenó realizarla en los términos del Decreto 806 de junio de 2020, ahora vigente Ley 2213 del 2022, por lo tanto, no se tendrá por surtida dicha actuación en la forma presentada por la apoderada de la parte demandante, máxime si dentro de la demanda se manifestó el desconocimiento de dirección física, correo electrónico o teléfono celular.

De esta manera procede esta operadora Judicial, y previo a ordenar la notificación del demandado a través de la plataforma de Registro Nacional de Emplazados – Plataforma Tyba de la Rama Judicial, ordenar a la parte actora, proceda a la notificación personal al demandado, a la dirección indicada en la constancia de la notificación aportada a este Juzgado, por la apoderada judicial, conforme a los lineamientos de la Ley 2213 del 2022. Se anexa pantallazo.

(Art 291 del Código General del Proceso)

CITADO	CARLOS WILLIAM CERON VERGARA
DIRECCION	KILOMETRO 3 VIA CHIPAYA PARCELACION C, SENDEROS DE ORIS
CIUDAD	JAMUNDI

FECHA DEPENDENCIA ADMINISTRATIVA-RESPONSABLE SERVICIO POSTAL  
AUTORIZADO

06 de Diciembre de 2022

9167539667

Por otro lado, en escrito aparte y a través de mensaje de datos, la apoderada judicial solicita el pronunciamiento respecto a la medida previas solicitada, para lo cual, se observa que si bien es cierto se presentó dicha solicitud dentro de las pretensiones de la demanda, se le hace saber a la profesional del derecho que la misma deben ser solicitadas en escrito aparte, toda vez que estas deben de reposar en el respectivo cuaderno de medidas cautelares.

En consecuencia, **el Juzgado Primero de Familia del Oralidad de Santiago de Cali- Valle del Cauca**

**RESUELVE:**

**PRIMERO.** – Agregar al presente asunto, la notificación de que trata el artículo 291 CGP, sin ninguna consideración, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

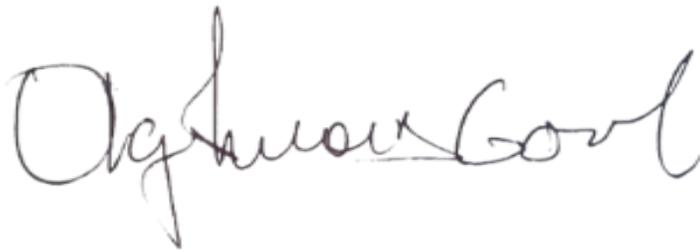
**SEGUNDO.- CORREGIR** el numeral quinto del auto el Auto No. 2488 del 08 de noviembre de 2022 en el sentido de indicar que por error se ordenó a la parte interesada, adelantar el trámite de notificación señalado en el Decreto 806 de junio de 2020, siendo lo correcto que previo a ordenar la notificación

del demandado a través de la plataforma de Registro Nacional de Emplazados – Plataforma Tyba de la Rama Judicial, se ordenará a la parte actora, proceda a la notificación personal al demandado, a la dirección indicada en la constancia de la notificación allegada a este Juzgado, conforme a los lineamientos de la Ley 2213 del 2022 (Normatividad vigente).

Notificación que deberá aportar constancia realizada en la que se pueda evidenciar que el mensaje fue entregado y leído por el demandado, si es notificación por mensaje de datos, si se trata de notificación a la dirección física el respectivo cotejo que permita al despacho validar los documentos enviados.

**TERCERO.- REQUERIR** a la apoderada judicial de la parte actora, allegue en escrito aparte, la solicitud de medidas cautelares, con el fin de proceder a la apertura del cuaderno de medidas dentro del expediente digital.

**NOTIFÍQUESE,**



**OLGA LUCÍA GONZÁLEZ**

Jueza

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI - SECRETARIA <b>ESTADO No. 052</b> <b>EN LA FECHA 29 DE MARZO DE 2023</b> NOTIFICO A LAS PARTES EL AUTO ANTERIOR SIENDO LAS 8:00 A.M. La Secretaria,  FIRMA EXCLUSIVA SOLO PARA ESTADOS LIDA STELLA SALCEDO TASCÓN
--